

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°, Edif. Nemqueteba

Teléfono 2 86 32 47

Bogotá D. C., ocho (08) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

De JESUS ALBERTO PINEDO contra FRANCY CATALINA CRUZ MOYA , con relación a la niña R.V.P.C.
--

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

No observando nulidad alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar la sentencia de plano, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA:

El señor **JESUS ALBERTO PINEDO** actuando como representante legal de la niña **R.V.P.C.**, a través de apoderado judicial, promovió demanda de **IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD** en contra de **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**, para que se acceda a las siguientes,

2. PRETENSIONES:

2.1 Que mediante sentencia se declare que la niña **R.V.P.C.**, no es hija de la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**.

2.2 Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de la referida niña.

3. HECHOS:

3.1. Que la niña **R.V.P.C.**, nació en la ciudad de Bogotá D.C., el 16 de junio de 2022 y fue registrada en la Notaría Veinte y Siete del Círculo de Bogotá D.C., bajo indicativo serial No. 34788926 y NUIP 1013030776.

3.2. Manifiesta que, el 31 de agosto de 2021, se celebró un contrato atípico denominado contrato de maternidad subrogada entre el señor **JESUS ALBERTO PINEDO** y la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**, contrato que no es oneroso y cumple a cabalidad con los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia T-968 de 2009, MP. Dra. María Victoria Calle Correa.

3.3. Refiere que posterior a la firma del referido contrato, en el centro latinoamericano de diagnóstico genético molecular se iniciaron los procedimientos médicos asistidos especializados en fertilidad, consistente en transferencia embrionaria y fecundación invitro de un óvulo fecundado en la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**, el cual estaba compuesto por un espermatozoide del padre de la niña, el señor **JESUS ALBERTO PINEDO** y un óvulo el cual proviene de una donación altruista anónima.

3.4. Que durante la etapa de gestación y previa aquella, se le prestó por parte del Centro Latinoamericano de Diagnóstico Genético Molecular los servicios necesarios para el bienestar de la niña y de la gestante los que fueron cubiertos en su totalidad por el señor **JESUS ALBERTO PINEDO**.

3.5. Indica que una vez nació la niña, fue entregada para el cuidado a su padre biológico, quien actualmente ostenta su custodia.

3.6. A la niña **R.V.P.C.** se le realizó prueba de marcadores genéticos de ADN en el laboratorio Genética Molecular de Colombia (GMC), la que arrojó como resultado que la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** no es la madre biológica de aquella.

3.7. Finalmente, alude que actualmente en el ordenamiento jurídico es imposible realizar la modificación del registro civil de nacimiento para eliminar el nombre de la madre subrogada por medio de un procedimiento diferente al de impugnación de maternidad, y a razón de ello, se torna necesario el presente proceso en garantía de los derechos fundamentales de la niña en mención.

4. ACTUACIÓN PROCESAL:

4.1. La demanda fue asignada por reparto a este Juzgado y por auto de 23 de septiembre de 2022, entre otros, se admitió, se ordenó la notificación de la demandada, y se corrió traslado del dictamen emitido por el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., el cual no fue objetado.

4.2. Por auto de 1 de febrero de 2023, se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, quien en el término concedido contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones de la

misma; razón por la cual, como quiera que existía la prueba de ADN en la cual se excluye a la demandada como madre biológica de la niña **R.V.P.C.**, en providencia de 03 de mayo de 2023, se prescindió de la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado.

2. En este caso, se propone como situación jurídicamente relevante, la de establecer si la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**, es o no la madre de la niña **R.V.P.C.**

3. Entonces, es procedente recordar la importancia del tema de la filiación desde la perspectiva constitucional, que protege derechos fundamentales como el efectivo reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad e igualdad humana, siendo obligación del Estado Social de Derecho determinar el estado civil de las personas en relación con el grupo familiar al que pertenecen, como uno de los atributos de la personalidad, lo que se logra a través de las acciones de investigación e impugnación de paternidad, autorizadas en las leyes 45 de 1936, 75 de 1968, 721 de 2001 y 1060 de 2006.

4. Así las cosas, se tiene que la impugnación de maternidad, busca destruir un estado civil que determinada persona ostenta, por no corresponder a la realidad, razón por la cual, la demanda busca

destruir el reconocimiento de maternidad de la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** respecto de la niña **R.V.P.C.**, al amparo de lo previsto en el artículo 335 del C.C., según el cual:

"La maternidad, esto es el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto, o suplantación del pretendido hijo al verdadero. Tiene derecho de impugnarla:

- 1. El marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para reconocer la legitimidad del hijo;*
- 2. Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo, para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya. (...)"*.

5. Ahora, respecto a la gestación por sustitución, es preciso señalar que, dicha figura no se encuentra regulada en la legislación Colombiana, por lo tanto, pueden presentarse ciertos inconvenientes en la aplicación de las normas que regulan la materia, pues en muchos casos resultan obsoletas a los avances científicos en materia de procreación, por lo que al analizar el caso concreto resulta necesario realizar una interpretación normativa que vaya acorde con los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y su interés superior.

En ese sentido, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 968 de 2009, M.P. Dra. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, señaló:

"El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como 'el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste.' En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto.

En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional, el cual prevé que 'Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tiene iguales derechos y deberes.' La doctrina ha

llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas, y ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de regular la materia para evitar, por ejemplo, la mediación lucrativa entre las partes que llegan a un acuerdo o convenio de este tipo; la desprotección de los derechos e intereses del recién nacido; los actos de disposición del propio cuerpo contrarios a la ley; y los grandes conflictos que se originan cuando surgen desacuerdos entre las partes involucradas.

Dentro de este contexto se ha evidenciado la necesidad de una 'regulación exhaustiva y del cumplimiento de una serie de requisitos y condiciones' como los siguientes: (i) que la mujer tenga problemas fisiológicos para concebir; (ii) que los gametos que se requieren para la concepción no sean aportados por la mujer gestante (quien facilita su vientre); (iii) que la mujer gestante no tenga como móvil un fin lucrativo, sino el de ayudar a otras personas; (iv) que la mujer gestante cumpla una serie de requisitos como mayoría de edad, salud psicofísica, haber tenido hijos, etc.; (v) que la mujer gestante tenga la obligación de someterse a los exámenes pertinentes antes, durante y después del embarazo, así como a valoraciones psicológicas; (vi) que se preserve la identidad de las partes; (vii) que la mujer gestante, una vez firmado el consentimiento informado, e implantado el material reproductor o gametos, no pueda retractarse de la entrega del menor; (viii) que los padres biológicos no pueden rechazar al hijo bajo ninguna circunstancia; (ix) que la muerte de los padres biológicos antes del nacimiento no deje desprotegido al menor; y (x) que la mujer gestante sólo podría interrumpir el embarazo por prescripción médica, entre otros. (...)”.

6. En el caso bajo estudio, se tiene que el señor **JESUS ALBERTO PINEDO** en representación de la niña **R.V.P.C.**, busca garantizar el derecho a la identidad de su hija y de conocer su verdadera filiación, teniendo en cuenta que la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** no es la madre biológica, pues asegura que fue procreada mediante reproducción asistida, concretamente, por transferencia embrionaria y fecundación in vitro.

7. La acción de impugnación de la maternidad como la que aquí se adelanta, supone entonces que la demandada ostente un vínculo filial frente a la hija, respecto de la cual se pretende desvirtuar la maternidad, lo que se acredita con la copia del registro civil de nacimiento (PDF03), documento en el que aparecen inscritos como madre y padre de la referida niña, los señores **FRANCY CATALINA CRUZ**

MOYA y **JESUS ALBERTO PINEDO**, respectivamente, lo que da por acreditada la legitimación en la causa por activa y pasiva.

8. De acuerdo con lo expuesto, corresponde al Despacho analizar si el actor probó el supuesto de hecho de las normas invocadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en artículo 167 del C.G.P., para determinar si resulta o no procedente la impugnación de maternidad invocada.

9. Sobre las pruebas recaudadas se tiene que, con la demanda se aportó el registro civil de nacimiento de la niña **R.V.P.C.**, nacida el 16 de junio de 2022, hija de **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** y **JESUS ALBERTO PINEDO**.

9.1. En lo que tiene que ver con la impugnación de maternidad, como se dijo, en este asunto se realizó prueba de ADN emitida por el LABORATORIO GENETICA MOLECULAR DE COLOMBIA S.A.S., en la que se concluyó “(...). La señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** SE EXCLUYE como Madre biológica de [R.V.P.C.] (...)”. (PDF04)

10. Por lo anterior, se observa que la entidad encargada de practicar la prueba pericial explicó el protocolo y metodología aplicada, así como los resultados que llevaron a cuantificar las probabilidades de exclusión encontradas; resultados que fueron puestos en conocimiento de la parte demandada, quien no presentó objeción alguna al respecto; por lo cual, se trata de una plena prueba que lleva al Juzgado a determinar que **R.V.P.C.**, no es hija de la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**.

11. Ahora bien, en materia probatoria, para esta clase de procesos, la Ley 721 de 2001, modificada por el actual Código General del Proceso, ha aceptado el apoyo que ésta última puede prestar al

Derecho de Familia y Probatorio, es así que, la mencionada disposición le da al examen de ADN, la calidad de única prueba idónea hasta el punto de que practicada dicha prueba el proceso se fallará accediendo o negando las pretensiones, dependiendo del resultado de la misma.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-807 de 2002, indicó:

“Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad, que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado.

El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagraba una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º...”

12. En esos términos, como la prueba pericial practicada en el proceso cumple a cabalidad con los requisitos formales y sustanciales que para el efecto exige la ley; se logró entonces demostrar que, la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** no es la madre biológica de **R.V.P.C.**, aunado a que de las manifestaciones efectuadas por la demandada y de las demás pruebas allegadas al plenario, se pudo determinar que efectivamente la niña fue procreada mediante transferencia embrionaria y fecundación in vitro, razón por la cual, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, es decir, anular cualquier relación materno-filial que exista entre la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA** y la referida niña, pues más allá del

hecho del alumbramiento, debe tenerse en cuenta, que los derechos que se invocan en el asunto son de carácter prevalentes, como la identidad de la menor y a conocer su real filiación, lo que permite aplicar normas más favorables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Infancia y la Adolescencia; aún más, si se tiene en cuenta que, el señor **JESUS ALBERTO PINEDO**, es quien desde el nacimiento ha propendido por el bienestar de la menor, garantizando su normal desarrollo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **FRANCY CATALINA CRUZ MOYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.472.253, NO es la madre biológica de la niña **R.V.P.C.**, nacida el 16 de junio de 2022, hija del señor **JESUS ALBERTO PINEDO**.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad respectiva, para que inscriba esta decisión en el registro civil de nacimiento que corresponde a **R.V.P.C.**, anexando copia auténtica de esta decisión a costa de la parte interesada.

TERCERO: NO CONDENAR en costas a la demandada por no haberse planteado oposición alguna.

CUARTO: NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a esta sede judicial.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias en firme la presente decisión, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

ABEL CARVAJAL OLAVE

C.S.B.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO **No. 31 HOY 09 DE AGOSTO DE 2023**

MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO
SECRETARIA